



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Proceso: Sucesión Intestada
Rad. 81-736-31-84-001-2023-00741-00
Demandante: Clidy Marbelly Arias
Rueda y Alilison Luciana Navea Rueda
(menores)
Causante: Neidy Patricia Rueda Sarmiento

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Saravena, diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Entra al Despacho el presente proceso de SUCESION, para proveer lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES RELEVANTES

- Por intermedio de apoderad@ judicial de MARIA MARCELY SARMIENTO y ERINSON ALFREDO NAVEA MATEUS, representantes legales de las menores de edad CLIDY MARBELLY ARIAS RUEDA y ALILISON LUCIANA NAVEA RUEDA, solicita la apertura de la sucesión de la causante NEIDY PATRICIA RUEDA SARMIENTO.

En lo relevante, adujo la parte demandante en su escrito genitor:

“HECHOS

“PRIMERO: la señora **NEIDY PATRICIA RUEDA SARMIENTO** tuvo su ultimo domicilio en Tame-Arauca y fallecio en esta ciudad el dia 05 de junio de 2020.”

(...) RELACION DE BIENES

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el articulo 587 de Codigo de Procedimiento Civil, procedo a efectuar la relacion de los bienes que integran la masa herencial:

PARTIDA UNICA: Cuatro (4) acciones en la CLINICA METROPOLITANA DEL LLANO S.A, ubicada en la ciudad de Tame-Arauca, valorizadas en (1000.000) un millon de pesos cada una, según certificado emitido SINDY TATIANA ALBARRACIN VILLAMIZAR, gerente de la Clinica Metropolitana del Llano S.A

TRADICION: El derecho del 100% de este bien mueble fue adquirido por la causante, **NEIDY PATRICIA RUEDA SARMIENTO**, por la compra de las cuatro (4) acciones a la señora ANA MARIA GOMEZ CHIA en el año 2014.

(...)”

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada y (**DEMANDANTES**), recibirán notificaciones y citaciones en la calle 10 N° 10-12 Barrio Sucre Teléfono 3028491531 Tame- Arauca y en las direcciones de correo electrónico indisirleygallo7803@gmail.com.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y proseguir con el trámite subsiguiente, si no fuera porque de una detenida revisión del libelo introductorio de la demanda se observa que este Juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento, ya que en tratándose de esta clase de demandas, la competencia se determina con fundamento en distintos cánones del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Veamos que dice en este aspecto, el nuevo código en comento.

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1, 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1, 2, 3, 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2, 3, 4, 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.”

Subrayas del juzgado.

Así las cosas, al encontramos frente a un proceso de SUCESION INTESTADA DE MINIMA CUANTÍA, habida cuenta que al momento de proponerse la demanda y en cumplimiento del art. 487 numeral 5 del C.G.P., la cuantía de los bienes RELICTOS inventariados que conforman la MASA HERENCIAL PARTIBLE se estableció en la suma de \$4.000.000, según lo expuesto en el acápite correspondiente el cual es inferior a 150 SMLMV, razón que nos lleva a estimar que este despacho judicial carece de competencia, para asumir el conocimiento de la presente sucesión, por lo cual deberá remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame (Reparto) para lo de su conocimiento, pues según se dice en el escrito genitor este municipio fue el lugar del último domicilio y el asiento principal de los negocios de la causante y allí residen l@ demandantes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca, **NO ES COMPETENTE** para conocer del proceso de SUCESION de la causante NEIDY PATRICIA RUEDA SARMIENTO.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que el competente para conocer de la presente demanda, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca (Reparto).

TERCERO.- **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame (Reparto), para lo de su conocimiento.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. INDIRA SIRLEY GALLO BELIZARIO como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: gbg

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintinueve (29) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 095. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

ARNOL DAVID RAIVA PINILLA

Secretario.

81-736-31-84-001-2023-00741 - ADJUDICACIÓN JUDICIAL APOYO TRANSITORIO.

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, diciembre 22 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0119
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TANSITORIO presentada por ISAMAR SANTOS VELANDIA a favor de su hermana YAJAIRA SANTOS VELANDIA, observa el Juzgado lo siguiente:

1.- El togado presentó DEMANDA DE ASIGNACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, para la señora YAJAIRA SANTOS VELANDIA, para:

“(…)

PRIMERO: Sírvase, señor Juez, declarar que la señora YAJAIRA SANTOS VELANDIA, identificado con la C. C. No. 1.116.870.093 de Tame (Arauca), se encuentra en estado de discapacidad por imposibilidad de comunicación y comprensión de actos jurídicos así como sus consecuencias.

SEGUNDO: Se designe como apoyo formal y Judicial de la señora YAJAIRA SANTOS VELANDIA, identificado con la C. C. No. 1.116.870.093 de Tame (Arauca), a su hermana la señora ISAMAR SANTOS VELANDIA, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.861.318 expedida en Tame, en la administración de bienes muebles e inmuebles, reclamar y recibir dineros, comprensión de actos jurídicos, así como sus consecuencias y el otorgamiento de poder para representación judicial y administrativa por el termino de 5 años prorrogable por otro termino igual, para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de la titular del acto la señora YAJAIRA SANTOS VELANDIA.

(…)”

2.- Fundamento de la demanda y de sus pretensiones adujo que la señora la señora YAJAIRA SANTOS VELANDIA;

“(…)

SEGUNDO: Que la señora YAJAIRA SANTOS VELANDIA, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 1.116.870.093 de Tame (Arauca), nacida el 15 de marzo de 1997, en Tame (Arauca), tiene una discapacidad intelectual y debido a esa dificultad cognitiva requiere de un apoyo judicial y físico para poder ejercer sus actividades cotidianas de todo ser humano para su desarrollo integral para la administración de sus bienes, representación Administrativa y Judicial y de esta forma poder recibir ayudas económicas que conceden las entidades del estado y para iniciar tramite de sucesión de su Señora Madre VERONICA VELANDIA, quien falleciera el día 9 de noviembre de 2022. (Se adjunta Certificado de discapacidad)

TERCERO: Que la señora YAJAIRA SANTOS VELANDIA, identificado con la C. C. No. 1.116.870.093 de Tame (Arauca), tiene una discapacidad intelectual y debido a esa dificultad cognitiva requiere de un apoyo judicial y físico para poder ejercer sus actividades cotidianas de todo ser humano y es por ello que la señora ISAMAR SANTOS VELANDIA, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.861.318 expedida en Tame, es la persona de supervisa sus cuidados y le suministra todo lo

necesario para su desarrollo integral, teniendo en cuenta que es la consanguíneo más cercana que vela por su protección y cuidado personal.

(...)”.

La parte demandante no acreditó que la persona titular del acto jurídico YAJAIRA SANTOS VELANDIA, se encuentre absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, pues si bien es cierto en los hechos de la demanda adujo que tenía una discapacidad intelectual, lo cierto es que no allego documento alguno que soporte dicha afirmación. (Art. 54 Ley 1996 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- **RECONOCER** al Dr. APODERADO: HOMERO GAITAN PEREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

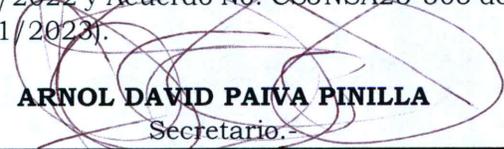

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

Proyectó: gbg

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintinueve (29) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 095. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-



RAMA JUDICIAL - DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERNA - ARAUCA

Ejecutivo Alimentos
Radicado: 81-736-31-84-001-2023-00749-00
Demandante: Marisol Muñoz Duarte
Menor Beneficiari@: Marilyn Daniela Melgarejo Muñoz
Demandado: Daniel Melgarejo Martínez

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Saravena, diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Entra al Despacho la presente DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS referenciada, por lo que se procederá a su estudio a efectos de establecer la competencia para conocer de la misma, a tenor de lo establecido en el art. 28 del C.G.P.

Para resolver se considera

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y entrar a calificar la demanda en referencia, si no fuera porque del examen detenido del plenario en cuestión, observa el despacho que estamos frente a una demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual es de única instancia, por lo tanto, su conocimiento está supeditado a lo establecido en las siguientes normas:

El Código General del proceso, establece:

Art. 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1..., 2...,3...,4...,5..., 6. De los asuntos **atribuidos al juez de familia en única instancia**, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Art. 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7 De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias.

Art. 28 C.G.P. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2..., En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**

(Negrillas y subrayas intencionales).

Así las cosas y como quiera que la demanda que ocupa nuestra atención – EJECUTIVA DE ALIMENTOS corresponde a un proceso que debe tramitarse en única instancia, razón por la cual la competencia esta atribuida a los señores Jueces Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales del sitio de residencia del menor si allí no existe juez de familia y/o promiscuo de familia, por lo tanto este despacho judicial carece de competencia para asumir su conocimiento, procediendo entonces su

rechazo y ordenando su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, sitio de residencia de el/la menor en favor de quien se instaura la presente demanda (Art. 90 C.G.P.).

Dijo la Corte Suprema de Justicia en el asunto No 11001-02-03-000-2019-00338-00 AC 630-2019 del 27 de febrero de 2019 entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Jamundí y el de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, en la cual se determinó que *“cuando se reclama el pago de prestaciones alimentarias cuyo destinatario es un menor, dispone el numeral 2º del referido canon que “En los procesos de alimentos... en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”*

Destaca que no se debe olvidar que a voces del artículo 21, numeral 7 de la ley 1564 de 2012, *“los jueces de familia conocen en única instancia” de “la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos (...); por manera que en principio es esa especialidad la encargada de las cuestiones como la presente; empero “cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia” serán los jueces civiles municipales los encargados de adelantar “los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia”* (Art 17, Num. 6º C.G del P)

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

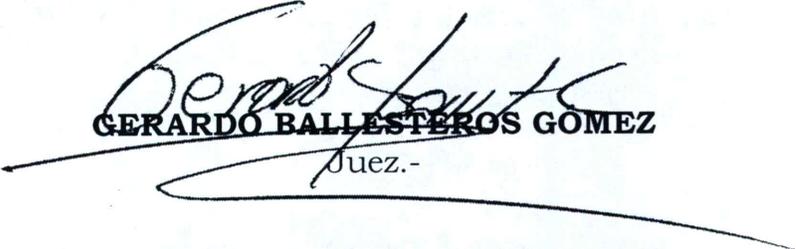
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR inmediatamente, la presente al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, Arauca para lo de su conocimiento.

TERCERO.- RECONOCER al/la Dr/a. ANDERSON JOHAN PARADA ORTIZ, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase,

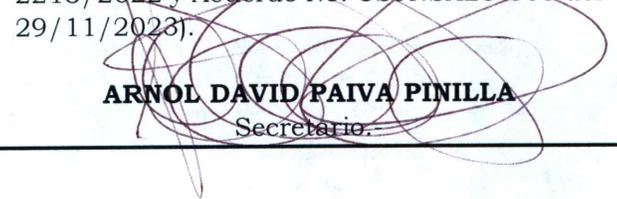

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

Proyectó: gbg

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintinueve (29) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 095. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.
